

## GALICIA

**Orden de 13 de febrero de 1992. Desarrolla Decreto 36/1991 de 1 de febrero (Funcionamiento del Depósito Legal). (DOG, nº 42, de 2 de marzo de 1992)**

### CONSELLERIA CULTURA Y JUVENTUD

La Xunta de Galicia, en el ejercicio de sus competencias en materia de cultura, aprobó el Decreto 36/1991, de 1 de febrero, por el que se establecen las normas que regulan el funcionamiento del depósito legal en Galicia. La Consellería de Cultura y Juventud, en el ejercicio de sus competencias en materia de depósito legal quiere establecer normas que expliciten y desarrollen el decreto mencionado con el fin de facilitar el trabajo de editores y productores para que puedan cumplir la obligación de hacer efectivo el depósito legal de los materiales sujetos a este deber.

Por todo ello,

Dispongo:

**Artículo 1.** Los editores de prensa diaria, revistas, publicaciones periódicas y obras en fascículos, no obstante la obligación legal de realizar el depósito de los ejemplares reglamentarios, inscribirán su publicación en la oficina de depósito legal correspondiente una sola vez y bajo un solo número de depósito legal.

**Artículo 2.** Por lo que se refiere a las publicaciones en serie numeradas, cada número será considerado, a los efectos de depósito legal, como una unidad independiente.

**Artículo 3.** Las reimpressiones sin variación ninguna conservarán el mismo número de depósito legal de su anterior impresión, teniendo la obligación los productores de entregar en la oficina de depósito legal correspondiente un ejemplar declarando el número de ejemplares de tirada para elaborar la estadística de la producción editorial gallega.

**Artículo 4.** El responsable de la obra objeto de depósito legal -impresor o productor- cuando ésta esté próxima a su terminación, presentará la solicitud de obtención del número de depósito legal en la oficina más próxima, en el impreso oficial que se le facilitará al efecto. El responsable de la oficina devolverá al solicitante una copia de la solicitud en la que hará constar el número de depósito legal asignado.

**Artículo 5.** La oficina de depósito legal inscribirá la obra en el libro de registro y en la ficha de productores correspondiente al solicitante.

**Artículo 6.** Una vez asignado el número de depósito legal, la obra deberá estar finalizada en el plazo previsto en el art. 8º del Decreto 36/1991. En el caso de no terminar la obra en los plazos exigidos, el solicitante podrá pedir una prórroga en las condiciones señaladas en el citado decreto utilizando el impreso que a tal efecto la propia oficina le facilitará. De no tener previsto terminar la obra, renunciará al número asignado que se anulará.

**Artículo 7.** Los números de depósito legal anulados no serán concedidos a otras publicaciones.

**Artículo 8.** El número de depósito legal se imprimirá según las instrucciones que se indican a continuación:

Se pondrá primero «depósito legal» o la abreviatura «DL» seguido de estas tres partes:

1.<sup>a</sup> Siglas de la oficina gestora: C para A Coruña, LU para Lugo, OUR para Ourense, PO para Pontevedra y VG para Vigo.

2.<sup>a</sup> Número de orden dentro del año en la oficina que corresponda.

3.<sup>a</sup> Año que corresponda a la numeración. En el caso de que la impresión del año perjudique de alguna manera al solicitante, éste puede obtener autorización para reemplazar el número arábigo del año por su clave en números romanos. Para la utilización de esta clave, que sería facilitada por la oficina de depósito legal, se considerará 1958 como año I, por ser la fecha en que se implantó el actual sistema de depósito legal.

**Artículo 9.** Las oficinas de depósito legal recogerán el número de ejemplares objeto de depósito remitidos por los depositantes y se encargarán de su inspección, comprobando que sean originales y no fotocopias, que estén completos y en perfecto estado, que la cantidad entregada sea la que corresponde según el art. 4 del Decreto 36/1991, que los datos del libro de registro de solicitud del número de depósito legal coincida con los que aparecen en la publicación y que la impresión del número se realice en el lugar correcto.

**Artículo 10.** En el momento de recibir los ejemplares contemplados en el artículo 4.º del Decreto 36/1991, los responsables de la oficina de depósito legal cubrirán un impreso de recepción por cuadruplicado. Una de las copias será entregada al depositante como justificación de la entrega.

**Artículo 11.** La oficina de depósito legal anotará la fecha de la entrega en el libro de registro y en la ficha del depositante. Posteriormente enviará al Servicio del Libro, Bibliotecas y del Centro Superior Bibliográfico de Galicia, de la Dirección General de Cultura, una de las copias del impreso de recepción acompañando al ejemplar de depósito. Otro tanto hará con la biblioteca pública de la provincia respectiva a la que se destinará un ejemplar de cada obra. Estos envíos se realizarán mensualmente.

**Artículo 12.** Los ejemplares depositados que se encuentren defectuosos serán devueltos al productor para ser sustituidos por otros en perfecto estado.

**Artículo 13.** El Servicio del Libro, Bibliotecas y del Centro Superior Bibliográfico de Galicia, de la Dirección General de Cultura registrará los materiales entregados en el libro de registro, los incluirá en el fichero de impresores y productores y se encargará de su catalogación y posterior tratamiento.

**Artículo 14.** Los editores, vendedores o distribuidores incurrirán en las responsabilidades previstas en el art. 11 del Decreto 36/1991, de 1 de febrero, cuando posean para la venta o distribución ejemplares de obras sujetas a depósito legal que carezcan del número correspondiente.

**Artículo 15.** Las oficinas de depósito legal darán cuenta al Servicio del Libro, Bibliotecas y del Centro Superior Bibliográfico de Galicia de la Dirección General de Cultura de las revistas y diarios que cesen en su publicación.

#### Disposición final

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el “Diario Oficial de Galicia”.